



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: CARLOS ARTURO BASTIDAS PINTO
Demandado: JANET MILENA MILLAN MEZA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2015 00697** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que todos los interesados no presentaron la designación de partidor de consuno, se designa como Partidor(a) SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7de05f4c31404f3f9f7614f4d7c159234e7137bc4a7ae2773d0818750acd38a**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:13 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACION ALIMENTOS
Demandante: SANDRA PATRICIA CARRANZA MATEUS
Demandado: RAFAEL JUNIOR MARTINEZ MERCADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00491 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de oficio para el alza de la cuota ordenada, estese la memorialista a lo dispuesto en auto de 12 de mayo de 2021.

Ahora bien, frente al derecho de petición, aunque es improcedente toda vez que, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “...*la petición que se formula ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio...*” (Se subraya; sent.T-377/00), remítase el link del expediente a la demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6e01b6efdd91a9110391b323e11efd816a0f1da42a217d74c8beacd5224462**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:14 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALEYDA PEÑALOSA JIMENEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00147 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados la respuesta de la DIAN.

Requírase a los interesados para que indiquen el trámite de los demás oficios ordenados en audiencia del 09 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbafd984d02902ba3803ca6133a5f5feae519a08e26c0b110384f8969608e01**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:15 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA
Demandado: VICTOR ALFONSO ALVAREZ RONCANCIO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00401 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64927451c50b3509e81eebc569fa4eab6c59873fb20ab314eb859eb6fd47f6ab**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:16 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JULISSA NOHEMY FUENTES GUERRA
Demandado: JOAQUIN ALBERTO SANCHEZ FUENTES
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00331 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaria y mediante oficio, remítase el expediente digital al Jefe Departamento Cooperación Internacional de la Dirección Asuntos Internacionales Ministerio Justicia y Derechos Humanos República Argentina.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1de102c1c1277663a1f99321e2717ebebb8cfecf381152e6ab1cc4cb4b4134c6

Documento generado en 23/07/2021 08:30:16 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: WILMER STEVEN CASTRO GAMBOA
Demandado: JEIMMY TATIANA CASTAÑEDA MALDONADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00491 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la justificación presentada por parte de la demandada ante la inasistencia a la prueba decretada, y con el fin de que se practique la prueba de ADN ordenada en autos, se señala **el 25 de agosto de 2021 a las 10:00 A. M.** ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad. Por secretaría líbrese telegrama a las partes comunicándoles fecha, hora, y lugar en que deben concurrir para la práctica del examen de genética, advirtiéndoles que deben comparecer portando documento de identificación, así como también el Registro Civil de Nacimiento del (a) menor de edad, infórmese igualmente a la actora que debe retirar y diligenciar oportunamente los oficios respectivos.

Igualmente, hágaseles saber que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el numeral segundo del art. 386 del C.G.P., que establece: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”*

De otra parte ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab0a83a8516ec7376130972b400015c5ff8873fea4227dce4e20ae82b58a11**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:17 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: LUCIA JEANETH ACHAGUA
Demandado: JOSE RICARDO CABALLERO CLAROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00563 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d76afa6cc8d64e7bc796d7dc41a3b403ab22b6d353dbb9789cf904b5daa44b**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:18 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA MARCELA GONZALEZ AVILA
Demandado: LUIS FERNANDO TAMAYO TAMAYO Y OTROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00813 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rechácese la incidente nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandante, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff175e28285c3196c8993b34f3caa6adac1945d5ad288018f52561e8ed4da8d3**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:18 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: HERCILIA LIZARAZO RAIREZA y JOSE SIERVO BATATIBA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 0819 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados la respuesta de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y los poderes concediendo la facultad de realizar trabajo de partición.

Requíerese a los interesados para que indiquen el trámite de los demás oficios ordenados en audiencia del 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d0d6ef534f09ad751da8c2b0c1cf6004cd6a715131b85a9c211851cd2ef30e

Documento generado en 23/07/2021 08:30:19 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: DIANA CATALINA MORALES TELLEZ
Demandado: RICARDO HENAO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00843 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40 de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fe472f772b588c92e93f1c02fcf48aeee7abea892dab634cd0d8c1adb63e55**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:20 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: LICENIA OROBIO PEREZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
BISMARCK HAROLD MELGAREJO PEREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00251 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificados a los demandados YENITH SOREIDY MELGAREJO MURGUEITIO y BREITHNER ALEXANDER MELGAREJO MURGUEITIO, tengan en cuenta los precitados que el escrito presentado no se realizó a través de apoderado judicial, por lo que se da por no contestada la demanda.

De las excepciones de mérito propuestas por los demás demandados en contestaciones anteriores, por secretaría córrase traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **d2fe44fd93c453a92590e3d734205168b17cb027902035b7413018bda30017ae**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:21 AM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 641-2016
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTELLANOS
ACCIONADO: ROCIO AYALA SANTAMARIA
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00427-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Diecinueve de familia ciudad Bolívar I de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, emitida dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En audiencia llevada a cabo el 12 de mayo de 2016, la Comisaria Diecinueve de familia ciudad Bolívar I de esta ciudad, concedió medida de protección a favor del incidentante FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTELLANOS y en contra de ROCIO AYALA SANTAMARIA, donde se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes. Igualmente ordenó a las partes acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentran afiliados o lo que haga sus veces para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Mediante informe secretarial de fecha 31 de mayo de 2021, la Comisaria Diecinueve de familia ciudad Bolívar I de esta ciudad, informa que: *"..paso al despacho de la señora comisaria, en un folio solicitud del incidente del incumplimiento a la medida de protección TIMP 641-2016, solicitada por el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTELLANOS en contra de la señora ROCIO AYALA SANTAMARIA .."* (Folios 49 Expediente).

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 15 de junio de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó a la incidentada con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.

2. Declaración rendida por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTELLANOS
3. Declaración (descargos) presentados por ROCIO AYALA SANTAMARIA
4. Denuncia ante la Fiscalía (*Folios 59 y 60 Expediente*)
5. Informe pericial (*Folios 54 y 55 Expediente*)

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaria Diecinueve de familia ciudad Bolívar I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º *Ibidem*, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por el incidentante al momento de solicitar el trámite del incidente por primer incumplimiento, pues allí se relatan hechos de violencia e intolerancia provocados por el incidentado, sin embargo, nótese también el incumplimiento por parte de la incidentante, los cuales generaron que la Comisaria de origen decretara sanción por la misma de acuerdo al auto de fecha 21 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó el cesar todo tipo de violencia en contra del accionante, sino que además les ordenó la

vinculación a tratamiento reeducativo y terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas, las que tienen la finalidad de proteger de hechos de violencia y/o cualquier maltrato al señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTELLANOS como para la señora ROCIO AYALA SANTAMARIA.

Y es que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2017, ese Instituto realizó 50.072 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema médico legal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 15 de junio de 2021, proferida y consultada por la Comisaria Diecinueve de familia ciudad Bolívar I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona a la señora ROCIO AYALA SANTAMARIA, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 15 de junio de 2021, proferida por la Comisaria Diecinueve de familia ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTELLANOS en contra de ROCIO AYALA SANTAMARIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2017 Datos Para La vida, Mayo de 2018

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 40 DE FECHA 26/07/2021 LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e845033d6e3c71e3c3d66624f169b4ff469d4edcb3e6e338b704701d9bc75fe**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:21 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: PAULA LISSET LIZARAZO
DEMANDADO: HEYNER ANDRES BLANCO BLANCO
RAD. 110013110025-2021-0460-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- EFECTUAR la presentación personal del poder otorgado por la demandante, como quiera que la falta de dicha rigurosidad solo se admite cuando se otorga el mismo a través de mensaje de datos (D. 806 de 2020).

2.- ADECUAR, poder cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, toda vez que en la parte introductoria se solicita se decrete el divorcio por las causales 1,2,y 3 del Art. 154 del C.C., en el poder no se relaciona ninguna, Y en las pretensiones se solicita solo por las causales 2 y 3ª de la citada norma.

3.- AMPLIAR los hechos de la demanda, de forma cronológica y por separado señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a las causales demandadas. (art. 82 - 5º del C. G del P)

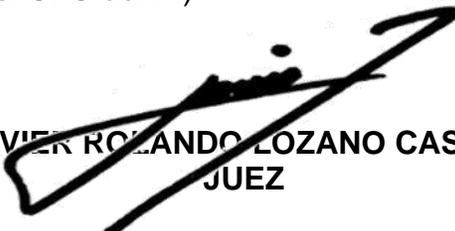
4.- AMPLIAR los hechos de la demanda, en lo referente con las obligaciones entre cónyuges e hijos, de existir acuerdo o fijación alléguese copia de la documental correspondiente.

5.- SEÑALAR cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (art. 28 No. 2º. C. G. del P.)

6.. Dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 82 numeral 10 del C. G del P., en lo que tiene que ver con el demandado.

7.- En cada uno de los testimonios solicitados relacionar los hechos que les conste de la demanda. (Art. 212 y ss del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE.



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 40 de
fecha 26/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25722f4dbf2889f4c711d317cbf55fad2c2b0ab778aed5e0a7fd550f9a6aebd0**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: ANDREA JOHANA CARMONA RUIZ y DIEGO ANDRÉS BEDOYA FIERRO
RAD. 110013110025-2021-0462-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Dese cumplimiento con lo ordenado en el art. 82 No. 10º del C. G del P., indicando los correos electrónicos de los interesados y apoderado.
- 2.- Adecúese los hechos de la demanda, indicando cronológicamente y por separado las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen a la demanda. (Numeral 5º del art. 82 del C. G del P.C)
- 3- En el cuerpo introductorio de la demanda, indicar la clase de proceso, especificando que se trata de un divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
- 4.- Intégrese a la demanda el acápite de pretensiones, señalando por separado los pedimentos, de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C. G del P.C.
- 5.- Exclúyase lo correspondiente a las manifestaciones del numeral segundo, teniendo en cuenta que la renuncia a gananciales es tema del proceso liquidatorio, tramite posterior al decreto de divorcio.
- 6.- Compléméntese y adecúese el acápite de fundamentos de derecho. (Numeral 8º del art. 82 del C. G del P.C)

7.- Alléguese por separado el acuerdo suscrito por las partes, el cual debe contener las obligaciones para con sus hijos en evento de existir menores de edad y para con ellos mismos e igualmente el consentimiento de tramitar su divorcio de mutuo acuerdo.

8.- SEÑALAR cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (art. 28 No. 2º. C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 40 de
fecha 26/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533417292c991189c21f6f411f993f1712dbd8d6c7180aec156b499fbd39afa7**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:23 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS – DISMINUCION
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO LEON MONCALEANO
DEMANDADA: LILIANA ESPERANZA RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2021-0464-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

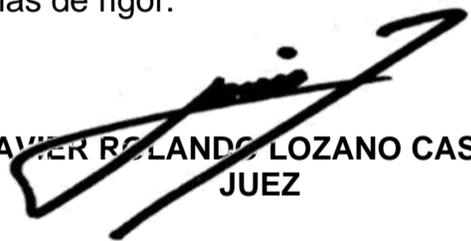
Se allega demanda de disminución de cuota de alimentos promovida por la señora STELLA MORENO FONSECA en contra del señor WILLIAM FERNANDO LEON MONCALEANO, la que se encuentra pendiente para su correspondiente calificación; sin embargo se observa que el proceso de fijación de cuota alimentaria entre las mismas partes, cursó ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C. y atendiendo lo normado en el artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, corresponde a dicho juzgado asumir la competencia para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda de aumento de alimentos por falta de competencia.
- 2.- REMITIR** la demanda y sus anexos, al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. **OFÍCIESE.**
- 3.- DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 40 de fecha 26/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2514e5fbe8c251132b3b1d23fca25117d0fb415b1c639b6dda3502b0249d6ae6**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:23 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: AMPARO AGREDO AGREDO
DEMANDADA: ANGEL MARIA MUÑOZ BERNAL
RAD. 110013110025-2021-0468-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Adecuar el poder y cuerpo introductorio de la demanda, indicando como pretensión la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaratorio de existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante y el causante JOSÉ ANTONIO RIAÑO.

2.- Dado que una de las pretensiones es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, y en los hechos primero y segundo se informa que los señores AMPARO AGREDO AGREDO, sostuvo vínculo matrimonial con el Señor MARCO ANTONIO REY CALDERON y que el señor ANGEL MARIA MUÑOZ BERNAL, sostuvo vínculo matrimonial con la señora GLORIA VASQUEZ, proceda a informar si la sociedad conyugal formada en tales uniones fue disuelta en tal evento alléguese la documental correspondiente al igual que los registros civiles de matrimonio con las debidas notas marginales.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 40 de
fecha 26/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4eef583ce9fa66c8c270d90bcd7700d68c8f18cd0ef9e1210aad5eb099e9**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:25 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACION ESTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAIRO CAMACHO
DEMANDADOS: HERDEROS DE JAIME MONTENEGRO
RAD. 110013110025-2021-0470-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL -INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD- incoada por JAIRO CAMACHO en contra de los herederos determinados señores JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEON, XIMENA MONTENEGRO LEON, JAIME MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO y MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE, esta última compañera sobreviviente del causante, y herederos indeterminados del causante JAIME MONTENEGRO MEJÍA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JAIME MONTENEGRO MEJÍA en la forma ordenada en el artículo 293 del C.G.P., conforme las previsiones contenidas en el artículo 108 de la Codificación General Procesal y D. 806 de 2020.

Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los señores JAIRO CAMACHO, JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEON, XIMENA MONTENEGRO LEON, JAIME MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO el causante JAIME MONTENEGRO MEJÍA y la señora MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para la toma de la muestra de ADN del causante JAIME MONTENEGRO MEJÍA, requiérase a la parte actora para que suministre los datos de ubicación de sus restos.

Reconocer personería al Dr. EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 40 de fecha 26/07/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5171c5faf178ba8095dad05621a922f59390809ced66c62714b5506cb46cad**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:25 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADOPCION
DEMANDANTE: JOSE PARMENIO VALBUENA TORRES Y OTRO
MENOR: ITZEL VALERIA GAVIRIA ALVARADO
RAD. 110013110025-2021-0472-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por los señores JOSE PARMENIO VALBUENA TORRES, y SANDRA OLIVEROS VERU, en favor de la menor de edad ITZEL VALERIA GAVIRIA ALVARADO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al Defensor de Familia adscrito al Juzgado por el término de tres (3) días para que emita el concepto.

Se reconoce al doctor CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 40 de
fecha 26/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **a658f7dedb109093eb415db1ee581fae69bca4a2eb1687bbd4d090cb456c0253**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:25 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA MARCELA BARRIOS CASTILLO
Demandado: OCTAVIO ORTIZ ARIAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00103 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta el diligenciamiento de los oficios realizados por la parte ejecutante.

Agregar a los autos la respuesta de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, donde indica que el demandado no registra como funcionario de esa entidad.

Frente a la solicitud de entrega de “bonos” o dineros, téngase en cuenta que en la actualidad no reposan títulos con destino al proceso de la referencia, no obstante, se aclara al memorialista que el presente trámite es un ejecutivo de alimentos y no es viable la entrega de títulos en este momento procesal.

Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados la respuesta de MIGRACIÓN COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **141726a6955d9ec48dbdd0c072ea55d885f0ec44ae69772029ae6a1dc427e2e2**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:26 AM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 142-2020
ACCIONANTE: CINDY LORENA HOYOS TORO
ACCIONADO: EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00223-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Once de Familia Suba II de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En audiencia llevada a cabo el 21 de julio de 2020, la Comisaria de conocimiento concedió medida de protección a favor de la incidentante CINDY LORENA HOYOS TORO y en contra de EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones de cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, acecho, actos constitutivos de humillación, escándalos en escenarios del ámbito familiar, laboral y social, degradación, persecución y/o presión en contra de la señora CINDY LORENA HOYOS TORO.

Igualmente ordenó a la señora CINDY LORENA HOYOS TORO como medida de protección definitiva que debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, acecho, actos constitutivos de humillación, escándalos en escenarios del ámbito familiar, laboral y social, degradación, persecución y/o presión en el señor EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS.

Así mismo ordeno dentro de la medida de protección lo siguiente:

Ordenar a EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS y CINDY LORENA HOYOS TORO, la residencia separada, observando la gravedad de los hechos expuestos por ambos extremos procesales y frente a la solicitud expuesta por la señora CINDY LORENA HOYOS TORO de querer adelantar el trámite de divorcio.

Ordenar a EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS y CINDY LORENA HOYOS TORO, la asistencia a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas a la solución pacífica de conflictos, control de ira, control de impulsos, entre otros.

Ordenar a EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS y CINDY LORENA HOYOS TORO, la asistencia a seguimiento por parte de la Comisaria para el miércoles 16 de septiembre de 2020 y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

2. La señora CINDY LORENA HOYOS TORO presentó ante la Comisaría una Llamada de Vida, el 15 de febrero de 2021, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de la señora EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde se ordenó trasladar las diligencias a la Comisaria de origen el día 16 de febrero de 2021.

Esta solicitud fue admitida en auto de fecha 17 de febrero de 2021, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.

3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 26 de febrero de 2021, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección proferida el 21 de julio de 2020, por parte de la señora CINDY LORENA HOYOS TORO, por lo que se resolvió sancionarla, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por CINDY LORENA HOYOS TORO.
3. Declaración (descargos) presentados por EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría Cuarta de Familia de ésta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el

funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º *Ibidem*, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentante al momento de solicitar el trámite del incidente por primer incumplimiento, pues allí se relatan hechos de violencia e intolerancia provocados por el incidentado, sin embargo, nótese también el incumplimiento por parte de la incidentante de los cuales generaron que la Comisaria de origen decretara sanción por la misma de acuerdo al incumplimiento generado en auto de fecha 21 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó el cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además les ordenó la vinculación a tratamiento terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas, las que tienen la finalidad de proteger de hechos de violencia y/o cualquier maltrato a la señora CINDY LORENA HOYOS TORO como para el señor EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS.

Y es que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2017, ese Instituto realizó 50.072 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 86% (43.176) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *“intolerancia/machismo”*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema médico legal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2017 Datos Para La vida, Mayo de 2018

casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida y consultada por la Comisaria Once de Familia Suba II de esta ciudad, mediante la

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

cual se sanciona a la señora CINDY LORENA HOYOS TORO y al señor EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 26 de febrero de 2021, proferida por la Comisaria Once de Familia Suba II de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por CINDY LORENA HOYOS TORO en contra de EDGAR JAVIER OLIVEROS BOLAÑOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 40 DE FECHA 26/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **3cee84da9c5ca50d15ea11b720a05f1f6e81442cbea7943bde1bd1050334dbb0**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:27 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: KAREN LISETTE ROMO MUÑOZ
Demandado: EDUAR ALONSO BOLIVAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00283 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

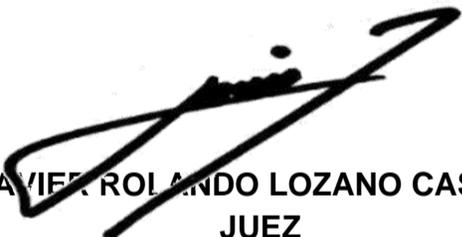
TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de CARMEN EUGENIA VARGAS ZULUAGA, LEONARDO ANDRES ROMO MUÑOZ, NIDIA NANCY ACUÑA, JOHN JAIRO ROA ACUÑA, DEISY NATALIA MANTILLA SANCHEZ, LESLIE VANESSA PEREIRO DEL CASTILLO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor EDUAR ALONSO BOLIVAR.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40 de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffd29c107fbc0530273e61f23f5a9bbc4742b0db665e6ebb5e9cd2aab038e74**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:28 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: KAREN LISETTE ROMO MUÑOZ
Demandado: EDUAR ALONSO BOLIVAR
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00283** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor EDUAR ALONSO BOLIVAR, tenga en cuenta el demandado que el allanamiento a las pretensiones dentro del presente trámite es improcedente, además, que no se realizó a través de apoderado judicial.

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEÑALAR la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.



Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff78336b42725a976255f4f3b8ff69c1e6b3647948de109801ab7a2fccf03a67**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:28 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: ANGELA PATRICIA SANCHEZ HURTADO
Titular del Acto jurídico: JOHN JAIRO OCAMPO NIÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00301 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y toda vez que se acreditó el fallecimiento de JOHN JAIRO OCAMPO NIÑO, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo judicial por sustracción de materia.

SEGUNDO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ed05d12cbe178a9f9be44dbe3d77b21bb08f588f71c3a56365c9cb620c9a5**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:02 AM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 350-2019
ACCIONANTE: FRANCY VIVIANA QUINTERO GARCES
ACCIONADO: MAURICIO CAMILO OVALLE MENDEZ
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00323-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 02 de mayo de 2019, la Comisaria de conocimiento concedió medida de protección a favor de la incidentante FRANCY VIVIANA QUINTERO GARCES y en contra de MAURICIO CAMILO OVALLE MENDEZ, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones.
2. En auto de fecha 06 de mayo de 2019, procede la comisaria de origen a declarar la nulidad de todo lo actuado en audiencia celebrada el día 02 de mayo de 2019.
3. En audiencia llevada a cabo el 03 de septiembre de 2019, la Comisaria de conocimiento concedió medida de protección a favor de la incidentante FRANCY VIVIANA QUINTERO GARCES y en contra de MAURICIO CAMILO OVALLE MENDEZ, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones. Igualmente ordenó al incidentado acudir a tratamiento terapéutico a través de la EPS y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
4. La señora FRANCY VIVIANA QUINTERO GARCES presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 20 de febrero de 2020, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor MAURICIO CAMILO OVALLE MENDEZ. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.

5. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 17 de julio de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor MAURICIO CAMILO OVALLE MENDEZ, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Ratificación de cargos de la incidentante.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaria Once de Familia Suba I de ésta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentante donde se relatan situaciones de violencia por parte del incidentado y que dieran lugar al inicio del presente trámite incidental, actos que le fueran prohibidos al actor a través de la medida de protección impuesta y que sin embargo protagonizó. Igualmente se hace necesario tener en cuenta que el incidentado MAURICIO CAMILO OVALLE MENDEZ, no

compareció a la diligencia que se llevó a cabo el 17 de julio de 2020, a pesar de estar debidamente notificado, pues se llevaron a cabo las diligencias señaladas en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, lo que conlleva que este Despacho de aplicación a lo mencionado en el artículo 9º de la misma norma que señala: *“ARTÍCULO 9º. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.”*

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además ordenó la vinculación a tratamiento terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas, las que tienen la finalidad de proteger de hechos de violencia y/o cualquier maltrato a la señora FRANCY VIVIANA QUINTERO GARCES.

Y es que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2017, ese Instituto realizó 50.072 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 86% (43.176) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *“intolerancia/machismo”*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2017 Datos Para La vida, Mayo de 2018

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 17 de julio de 2020, proferida y consultada por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor MAURICIO CAMILO OVALLE MENDEZ, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 17 de julio de 2020, proferida por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por FRANCY VIVIANA QUINTERO GARCES en contra de MAURICIO CAMILO OVALLE MENDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 40 DE FECHA 26/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f46162f13b4cb1a21d284c7ea44b1452ca2f822ad92fd910a7cffb82d1bd76**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:03 AM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 870-2020
ACCIONANTE: KAREN YIZETH CUBILLOS ARIZA Y ANA INES ARIZA RUIZ
ACCIONADO: LIDESMEYER CUBILLOS SANCHEZ
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00366-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 09 de julio de 2020, la Comisaria de conocimiento concedió medida de protección a favor de la incidentante KAREN YIZETH CUBILLOS ARIZA Y ANA INES ARIZA RUIZ y en contra de LIDESMEYER CUBILLOS SANCHEZ, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones.

2. La señora ANA INES ARIZA RUIZ presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 11 de agosto de 2020, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor LIDESMEYER CUBILLOS SANCHEZ, solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes y donde no compareció la señora ANA INES ARIZA RUIZ para ser escuchados en audiencia donde se declaró no probado el incidente de incumplimiento por parte del señor LIDESMEYER CUBILLOS SANCHEZ.

4. Para el día 27 de abril de 2021, mediante correo electrónico de la Comisaria "UNA LLAMADA DE VIDA" la señora ANA INES ARIZA RUIZ informo acerca de nuevos hechos de violencia generados por el señor LIDESMEYER CUBILLOS SANCHEZ.

3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 06 de mayo de 2021, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor LIDESMEYER CUBILLOS SANCHEZ,

por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

- Solicitud de incumplimiento allegada por la incidentante.
- Declaración de la incidentante.
- Declaración del incidentado (descargos).
- Informe pericial de clínica forense.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque en desarrollo de la audiencia de incumplimiento de las medidas de protección, aunque el incidentado LIDESMEYER CUBILLOS SANCHEZ, intentó justificar su comportamiento indicando que fue producto de que ella también lo trata

mal, lo cierto es que aceptó los cargos al manifestar que “...*ella sabe y los hemos hablado que como ella tiene a cargo el nieto y tiene el segundo piso de la casa ocupado que lo tiene viviendo allá y tiene el taller de las máquinas y no colabora para nada y que se ven a diario allá, mi pelea es porque tiene que llevarlo a la casa donde vivimos, ese fue el detonante para una nueva agresión entre nosotros ...*” (folio 80, archivo 001. MEDIDA DE PROTECCIÓN).

Igualmente, se puede corroborar con el Informe pericial de clínica forense que la incidentante tenía en “...*mecanismo traumático de lesión...*” (folio 76 y 77), concluyendo en 7 días de incapacidad.

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además ordenó la vinculación a tratamiento terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas, las que tienen la finalidad de proteger de hechos de violencia y/o cualquier maltrato a la señora KAREN YIZETH CUBILLOS ARIZA Y ANA INES ARIZA RUIZ.

Y es que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2017, ese Instituto realizó 50.072 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 86% (43.176) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la “*intolerancia/machismo*”.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como “*cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así*”

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2017 Datos Para La vida, Mayo de 2018

*como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, proferida y consultada por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor LIDESMEYER CUBILLOS SANCHEZ, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 06 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por KAREN YIZETH CUBILLOS ARIZA Y ANA INES ARIZA RUIZ en contra de LIDESMEYER CUBILLOS SANCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 40 DE FECHA 26/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **8dbfc53124f91ac17030d71c16926cf67bd5d658c6390e9fed396948642bbf38**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:04 AM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 341-2014
ACCIONANTE: MARIA CARMENZA OTALORA MORALES
ACCIONADO: BENANCIO ARAQUE
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00383-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2014, la Comisaria de conocimiento concedió medida de protección a favor de la incidentante MARIA CARMENZA OTALORA MORALES y en contra de BENANCIO ARAQUE, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones.

2. La señora MARIA CARMENZA OTALORA MORALES presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 08 de febrero de 2021, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor BENANCIO ARAQUE, solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde se concedió por el termino de 3 días hábiles a la señora MARIA CARMENZA OTALORA MORALES, para que aportara dirección de residencia del señor BENANCIO ARAQUE.

3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 09 de abril de 2021, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor BENANCIO ARAQUE, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

- Solicitud de incumplimiento allegada por la incidentante.
- Declaración de la incidentante.
- Declaración del incidentado (descargos).
- Informe pericial de clínica forense.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaria

Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º *Ibidem*, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Además, es de resaltar que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2017, ese Instituto realizó 50.072 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 86% (43.176) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *“intolerancia/machismo”*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento*

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2017 Datos Para La vida, Mayo de 2018

*físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque en desarrollo de la audiencia de incumplimiento de las medidas de protección, aunque el incidentado BENANCIO ARAQUE, en desarrollo de la audiencia de incumplimiento negó haber insultado a la accionante, y al preguntarle si aceptaba los cargos dijo *“no, hace unos días si le pegue una cachetadita, pues ella se fue con delincuente...”* (folio 97 archivo 001. MEDIDA DE PROTECCIÓN), manifestaciones de las que se desprende una aceptación tácita del comportamiento.

Igualmente, se puede corroborar con el Informe pericial de clínica forense que la incidentante tenía en *“...mecanismo traumático de lesión...”* (folio 79 al 83), concluyendo en 10 días de incapacidad.

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además ordenó la vinculación a tratamiento terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas, las que tienen la finalidad de proteger de hechos de violencia y/o cualquier maltrato a la señora MARIA CARMENZA OTALORA MORALES.

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 09 de abril de 2021, proferida y consultada por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristobal II de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor BENANCIO ARAQUE, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 09 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristobal II de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARIA CARMENZA OTALORA MORALES en contra de BENANCIO ARAQUE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 40 DE FECHA 26/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46d7286ed2ab532e23c5fe28de1815dc4cfed5901aafba3b76e877d67ade6a**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:05 AM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 554-2018
ACCIONANTE: ALEJANDRA ZAPATA RAMIREZ
ACCIONADO: RONY LUIS MARTINEZ ATENCIO
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00387-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Cuarta de familia San Cristóbal II de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo el 02 de noviembre de 2018, la Comisaria Cuarta de familia San Cristóbal II de esta ciudad, concedió medida de protección a favor de la incidentante ALEJANDRA ZAPATA RAMIREZ y en contra de RONY LUIS MARTINEZ ATENCIO, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación por cualquier medio, y para que cese inmediatamente y se abstenga de propiciar escándalos en lugares públicos o privados en que se encuentre la señora ALEJANDRA ZAPATA RAMIREZ. Igualmente ordenó a las partes acudir a tratamiento por psicología ante la EPS o entidad pública o privada que preste ese servicio de manera individual o a su costa y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Mediante informe secretarial la Comisaria Cuarta de familia san Cristóbal II de esta ciudad, informa que: *"..en la fecha fue recibido la presente solicitud de primer incumplimiento de la medida de protección N° 554-18 remitida por la Comisaria de Familia "UNA LLAMADA DE VIDA" a favor de la señora ALEJANDRA ZAPATA RAMIREZ y en contra del señor RONY LUIS MARTINEZ ATENCIO..". (Folios 101 Expediente).*

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 01 de febrero de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por ALEJANDRA ZAPATA RAMIREZ
3. Declaración (descargos) presentados por RONY LUIS MARTINEZ ATENCIO

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaria Cuarta de familia San Cristóbal II de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentante al momento de solicitar el

trámite del incidente por primer incumplimiento, pues allí se relatan hechos de violencia e intolerancia provocados por el incidentado, aunado a lo anterior, nótese también el incumplimiento por parte del incidentante, el cual generó que la Comisaria de origen decretara sanción por la misma mediante auto de fecha 21 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó el cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además les ordenó la vinculación a tratamiento Psicológico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas, las que tienen la finalidad de proteger de hechos de violencia y/o cualquier maltrato a la señora ALEJANDRA ZAPATA RAMIREZ como para el señor RONY LUIS MARTINEZ ATENCIO quien en el uso de la palabra admitió su responsabilidad de manera parcial en los hechos denunciados.

Y es que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2017, ese Instituto realizó 50.072 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 86% (43.176) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *“intolerancia/machismo”*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema médico legal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad,*

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2017 Datos Para La vida, Mayo de 2018

*bien sea que se presente en el ámbito público o privado*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 01 de febrero de 2021, proferida y consultada por la Comisaria Cuarta de familia san Cristobal II de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor RONY LUIS MARTINEZ ATENCIO, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 01 de febrero de 2021, proferida por la Comisaria Cuarta de familia San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por ALEJANDRA ZAPATA RAMIREZ en contra de RONY LUIS MARTINEZ ATENCIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 40 DE FECHA 26/07/2021 LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d40b31667af44901a54fa5e7bacabc333407f5ea28ed574f9bf1ba72787029f**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:05 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: DANIA CIFUENTES LEON
Demandado: DANIEL ANDRES RODRIGUEZ MORALES
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00411 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Niéguese la solicitud de suspensión del proceso, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del C.G.P., como quiera que la solicitud no se presenta de común acuerdo con el demandado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b154c14e351fb046e5ec15481a4b67375fddd2860611e5dc128c741655cf006b**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:06 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 720-2020
ACCIONANTE: LAURA MARCELA ZAMUDIO DIAZ
ACCIONADO: ANDRES QUIROGA ORTIZ
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00436-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Once de familia ciudad Suba I de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2020, la Comisaria Once de familia ciudad Suba I de esta ciudad, concedió medida de protección provisional a favor de la incidentante LAURA MARCELA ZAMUDIO DIAZ y en contra de ANDRES QUIROGA ORTIZ.

De fecha 29 de diciembre de 2020, la Comisaria Once de familia ciudad Suba I de esta ciudad, concedió medida de protección definitiva a favor de la incidentante LAURA MARCELA ZAMUDIO DIAZ y en contra de ANDRES QUIROGA ORTIZ. Igualmente ordenó a la parte incidentada acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de pública o privada legalmente acreditada con el objeto de iniciar tratamiento y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

La señora LAURA MARCELA ZAMUDIO DIAZ presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 15 de febrero de 2021, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ANDRES QUIROGA ORTIZ. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 25 de mayo de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por LAURA MARCELA ZAMUDIO DIAZ
3. Declaración (descargos) presentados por ANDRES QUIROGA ORTIZ donde acepto parcialmente los cargos.

4. Informe pericial de clínica forense.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaria Once de Familia Suba I de ésta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º *Ibidem*, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentante, donde se relatan situaciones de violencia por parte del incidentado y que dieran lugar al inicio del presente trámite incidental, actos que le fueran prohibidos al actor a través de la medida de protección impuesta y que sin embargo protagonizó. Igualmente se hace necesario tener en cuenta que el incidentado ANDRES QUIROGA ORTIZ, acepto los cargos parcialmente y se tuvo como prueba el informe médico legal.

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además ordenó la vinculación a tratamiento reeducativo y terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas, las que tienen la finalidad de proteger de hechos de violencia y/o cualquier maltrato a la señora LAURA MARCELA ZAMUDIO DIAZ.

Y es que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2017, ese Instituto realizó 50.072 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 86% (43.176) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la “*intolerancia/machismo*”.

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2017 Datos Para La vida, Mayo de 2018

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 25 de mayo de 2021, proferida y consultada por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor ANDRES QUIROGA ORTIZ, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 25 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria Once de familia ciudad Suba I de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LAURA MARCELA ZAMUDIO DIAZ en contra de ANDRES QUIROGA ORTIZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 40 DE FECHA 26/07/2021 LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3513c00c47e79148d4c40f61660b771c90c014a0c2693eed4c9d56c96ea4b70



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: MARCELO SEBASTIAN GALINDO GARZÓN
DEMANDADA: INGRID CAROLINA GUAIDIA PINZON
RAD. 110013110025-2021-0466-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los requisitos de Ley, se **ADMITE LA DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada a través de apoderado judicial por MARCELO SEBASTIAN GALINDO GARZÓN en contra de INGRID CAROLINA GUAIDIA PINZON.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público.

RECONOCER como apoderado judicial de la demandante a l(a) Dr (a). JORGE HERNÁN PINEDA MONROY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 40 de fecha 26/07/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **eaacef2ada4cdf15684ca1f3248a358503beebb3d77e0503cb78dd3701be9ecb**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:08 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: VIVIANA ANDREA LADINO ORDOÑEZ
Demandado: GERMAN ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00475** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese poder y demanda indicando si se trata de un aumento de cuota alimentaria o un ejecutivo de alimentos, como quiera que la una no es acumulable con la otra, téngase en cuenta que el poder indica ejecutivo de alimentos y la demanda fijación de cuota.
2. En caso que se trate de un ejecutivo de alimentos, alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto, teniendo en cuenta que en el acta se estableció el incremento del IPC, ya que en el escrito no se realizaron los respectivos incrementos.
3. Alléguese la demanda, los anexos y/o documental legibles.
4. Infórmese el canal digital donde debe ser notificado el demandado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).



5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5954b4d066e150291d49f12e0654d592eb3aeb26af666ee361092201589424c0**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:09 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LEVANTAMIENTO EFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS
Demandado: GUIDO ORLANDO RAMIREZ PALOMINO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00477 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese los anexos y/o documental legibles, en especial la sentencia emitida por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., con el número de radicado N- 2018-305.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, a la dirección física del demandado, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **82cac530783eadf9a7f33a3252bbf9bd1521ebeafd9839b5045bfc587059a987**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:10 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

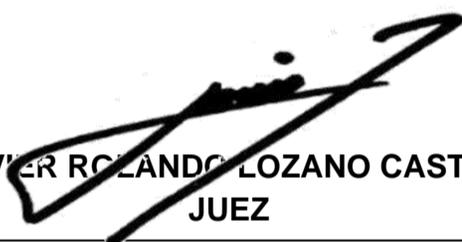
Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: JAIME GABRIEL REYES AGUILAR
Demandado: PATRICIA CASTRO PRECIADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00479 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precítese claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que fundamentan todas las causales alegadas para la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (núm. 5 art 82 del CGP).
2. Acorde a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma como obtuvo las direcciones electrónicas o canales digitales del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **3e9a940428fe01627649a7fbb04f3bfd02854eb5863172255d8b8efc86a6e6c6**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:10 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: PEDRO VELEZ y MARIA EDILIA ECHEVERRI DE VELEZ.
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00481 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese en los hechos de la demanda y alléguese documental que acredite la posesión, como quiera que en el registro de instrumentos públicos del inmueble objeto de sucesión los causantes no registran, por lo que se deberá allegar la sentencia donde se acredite la prescripción adquisitiva de dominio de los causantes. Téngase en cuenta que la adjudicación por pertenencia vista en anotación No. 002 de 23 de septiembre de 2009 por parte del JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO se le adjudicó a un señor TIBERIO RAMOS GONZALEZ (qepd), quien no es ninguno de los causantes y que su sucesión ya fue tramitada como se desprende del mismo certificado de instrumentos públicos.
2. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec042ecc74ca1e636420341158d46c6230feb4caac277c6ed0d6d7a466b233e**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:11 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JOSE CONTARDO BERNAL
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE:
SANDRA MILENA DE DIOS ROMERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00479 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder y demanda donde se indique que el señor PEDRO ARTURO DE DIOS también es demandado como progenitor de la causante.
2. Aclárese en los hechos si la señora SANDRA MILENA DE DIOS ROMERO tenía hijos, en caso afirmativo intégrese la parte demandada con estos.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, a la dirección física de la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
5. Acorde a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma como obtuvo las direcciones electrónicas o canales digitales de la parte demandada, y allegue las evidencias correspondientes.
6. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40
de fecha 26 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2182a9bb7ab55a36556c745f84f1167ab0bd15ad9b6451785db39aa1ea5f395**

Documento generado en 23/07/2021 08:30:12 AM